

A DESPACHO: 28 de septiembre de 2022 informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto Interlocutorio No. 1799 de dieciséis de agosto de 2022. Provea.

El Secretario,
CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 2021-00324
DEMANDANTE: VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADO: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA
PERSONAS INDETERMINADAS

Auto Interlocutorio Nro. 2197

Se encuentra a Despacho el proceso declarativo de pertenencia con radicado N° 2021-00324-00 promovido por VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, con el fin de resolver sobre el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos están destinados a que se revoque el proveído N°. 1799 de dieciséis de agosto de 2022 por medio del cual, se integró el contradictorio y se requirió a la parte demandante para la instalación de la valla, con fundamento en los siguientes alegatos:

Afirma el recurrente que en litigio llevado a cabo en el juzgado tercero de familia de Popayán, en el mes de julio solicitó la suspensión de aquel, al haberse iniciado proceso de pertenencia, allegando auto admisorio de la demanda.

Aduce que los interesados estaban llamados a intervenir desde tal fecha, y alega que indica que quienes se integraron a la litis no pueden beneficiarse de un nuevo termino legal, por lo que se debió dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Arguye que quienes fueron integrados como demandados, solicitaron hacerlo en calidad de personas indeterminadas, por lo cual se inscribe una irregularidad.

Indica que el haberse requerido para la instalación de la valla, esta supeditado al emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Precisa que no conoce los escritos enviados por los interesados al Despacho, incumpliendo lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 C.G.P.

Pretende se reponga para revocar el auto Interlocutorio No. 1799 de dieciséis de agosto de 2022.

Como pruebas solicita tener el escrito dirigido al juzgado tercero de familia con copia del auto admisorio de la demanda de pertenencia para demostrar que los interesados conocían del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Frente a la afirmación del recurrente, en el sentido de que quienes fueron integrados a la litis debieron intervenir en el proceso de pertenencia que nos ocupa en el mes de julio de 2021, fecha en que fue radicada solicitud de exclusión del bien ante el juzgado tercero de familia de Popayán, y que debe tenerse como notificados por conducta concluyente, no encuentra sustento jurídico, pues el artículo 301 del Código General del Proceso, en ninguno de sus apartes indica que los llamados a integrar la parte pasiva de un proceso, cuando conozcan de la demanda a través de otro proceso o actuación diferente al proceso, deban tenerse por notificados por conducta concluyente, interpretación totalmente irrazonable y que no comparte el Despacho por no estar contemplada tal situación en la norma citada por el impugnante.

Esta Judicatura no tenía conocimiento hasta el día 23 de septiembre de 2022, fecha en que fue radicada la solicitud de intervención del proceso de petición de herencia que se adelantaba en el mencionado juzgado de familia, ni quienes solicitaron la intervención adujeron conocer providencia alguna, motivo por el cual no se dio aplicación al artículo 301 et supra, aun mas, la parte demandante a sabiendas de que los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR, IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR Y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, tenían vocación para configurar la parte pasiva de la litis procedió con su integración.

En ese orden, dando aplicación a lo establecido en el inciso primero y segundo del artículo 61 ejusdem, se procedió de conformidad, vinculándolos como litisconsortes necesarios y a ordenar el traslado de la demanda, pues a la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia. Lo anterior no configura ninguna irregularidad, siendo que las personas integradas como parte pasiva son herederos de quien aparece como titular de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir y no como indeterminados según lo pretendido por el recurrente, teniendo en cuenta el artículo 375.5 y artículo 87 idem.

En relación con la instalación de la valla, se considera que al haber sido aportada fotografía de su instalación, tal asunto discutido, por sustracción de materia resulta irrelevante. Empero, al estar sometido a propiedad horizontal el inmueble a usucapir, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 C.G.P en el que se indica

“(…) Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble (…)” Por lo cual la valla se debe fijar en sitio de la copropiedad, a la cual tengan acceso todos los residentes y visitantes.

En cuanto al deber de las partes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 C.G.P., al parecer, aun no haberse dado traslado de la demanda a los herederos del señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, las personas integradas como parte pasiva, aún no han realizado actuaciones de parte, puesto que el auto en el cual se ordenó el traslado de la demanda no se encuentra ejecutoriado, por lo cual no les precede tal obligación.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto, la actuación recurrida no se encuentra enmarcada dentro de los autos contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de alzada, por lo cual no será concedido, atendiendo el principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones.

En consecuencia, no resulta posible revocar lo actuado en el presente Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1799 de dieciséis de agosto de 2022, dentro el proceso verbal de resolución de promesa compraventa con radicado N° 2021-00324-00, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de APELACION frente al auto Interlocutorio No. 1799 de dieciséis de agosto de 2022, por lo discurrido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72f012f0486c0802d493b04d29cd169259a541f533521d2339b9fcff03eea8e**

Documento generado en 28/09/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>